

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 169

Santiago, 13-04-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante los meses de agosto y septiembre de 2020, fiscalizó a la Isapre ISALUD LTDA., con el objeto de verificar que la información contenida en el Vademécum GES informado por la Isapre, se ajustara a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP), previsto por el Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud.

3. Que, del examen realizado se pudo constatar que, de un total de 881 productos de entrega directa cotejados, el Vademécum GES remitido por la Isapre no se ajustaba al LEP, en 186 casos, de acuerdo con los incumplimientos que a continuación se indica:

a) En 94 casos no se informaba un producto previsto en el LEP para la canasta y problema de salud GES correspondiente.

b) En 6 casos los productos informados no cumplían los criterios establecidos en el LEP.

c) Respecto de 70 casos de productos no informados, se habían omitido las canastas completas que contemplaban estos productos.

d) En relación con 6 casos de productos no informados, se habían omitido íntegramente los problemas de salud GES correspondientes.

e) En 7 casos la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud GES correspondiente.

f) En 3 casos los productos informados no se encuentran garantizados en el LEP para la canasta y problema de salud GES correspondiente.

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 18.926, de 5 de noviembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en el artículo 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N°19.966; a los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud".

5. Que, mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2020, la Isapre expone que el cargo formulado se refiere al incumplimiento de la obligación de acceso a los medicamentos garantizados, sin embargo, y a pesar de no haber cumplido con ciertas actualizaciones del Vademécum, sostiene que la Isapre "no dejó de asegurar el

otorgamiento" porque ninguna persona beneficiaria quedó sin acceder al fármaco que correspondía y, por tanto, no se comprobó en esta fiscalización que hubo incumplimiento a la garantía de acceso.

Al respecto, asevera que, de acuerdo con el procedimiento de entrega de medicamentos, si una persona beneficiaria requiere un medicamento con principio activo garantizado y la presentación no se encuentra disponible, se procede a incorporarlo inmediatamente al Vademécum.

Alega que, si es que existe un incumplimiento, no es a la garantía de acceso, sino que al Oficio Circular IF/N° 35, de 18 de noviembre de 2019, que exigió a partir de junio de 2020, la disponibilidad del Vademécum, pero esta normativa no es la que se cita en oficio de cargo.

Por lo expuesto, argumenta que no existen motivos para aplicar una sanción administrativa a la Isapre, en la medida que no se ocasionó perjuicio a terceras personas; no se incumplió la garantía de acceso por cuanto no existen casos de personas beneficiarias que no hayan accedido a medicamentos garantizados; la normativa pertinente (Oficio Circular IF/N° 35, de 2019) no se menciona en la formulación de cargos, y a la fecha la Isapre ya ajustó sus procesos a lo dictaminado por esta Superintendencia.

6. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, se hace presente que la sola circunstancia de omitirse en el Vademécum GES de la Isapre un determinado producto garantizado por el LEP para una canasta de un problema de salud GES, así como las demás situaciones irregulares observadas en el Vademécum GES examinado, constituyen infracciones a la Garantía Explícita de Acceso, toda vez que dichas omisiones e irregularidades limitan, restringen o entorpecen indebidamente el acceso a las prestaciones garantizadas a que tienen derecho las personas beneficiarias.

7. Que, en efecto, la Isapre debe asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a las personas beneficiarias y, por tanto, tratándose de medicamentos y otros productos de entrega directa, debe garantizar que la entrega de éstos sea expedita e inmediata, no sujeta a trámites o condiciones no previstos en la normativa, que obstaculicen o difieran dicha entrega.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, no se han aportado medios de prueba ni existen antecedentes que permitan concluir que efectivamente los productos garantizados en el LEP, cuando no se encuentran en el Vademécum GES de la Isapre, son incorporados de forma inmediato a éste, a solicitud de la persona afectada, y menos que dichos productos omitidos sean entregados de forma inmediata a la persona beneficiaria cuando ésta los solicita y no están informados en el Vademécum GES vigente.

9. Que, en cuanto las medidas que asevera haber adoptado para ajustarse a lo instruido por esta Superintendencia, por tratarse de acciones posteriores a la constatación de la infracción, no eximen de responsabilidad a la Isapre por las irregularidades detectadas.

10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones observadas.

11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, en especial que, en relación a determinados productos, el Vademécum GES de la Isapre no incorporó canastas completas, omitió problemas de salud garantizados e incluso consideró medicamentos que no tienen relación con el correspondiente problema de salud GES, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 1000 UF.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre ISALUD LTDA. una multa de 1000 UF (mil unidades de fomento) por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2 y 4 letra a), en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.966; a los artículos 4 y 6, en relación con el artículo 17, del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda, y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-50-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

SAQ/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre ISALUD LTDA.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-50-2020